

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
RESOLUCIÓN 94/2024

Medidas Cautelares No. 1219-24
Jorge Luis Graterol Guzman respecto de Venezuela
4 de diciembre de 2024
Original: español

I. INTRODUCCIÓN

1. El 31 de octubre de 2024, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (“la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una solicitud de medidas cautelares presentada por la organización Defiende Venezuela (“la parte solicitante”) instando a la Comisión que requiera a la República Bolivariana de Venezuela (el “Estado” o “Venezuela”) la adopción de las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida e integridad personal de Jorge Luis Graterol Guzman (“el propuesto beneficiario”) en Venezuela. Según la solicitud, el propuesto beneficiario forma parte del partido político de oposición “Vente Venezuela” en San José de Guaribe, estado Guárico. Se alegó que se encuentra en riesgo tras las recientes elecciones presidenciales de julio de 2024 en Venezuela, y por participar en la recolección de las actas electorales para su partido de oposición.

2. En consonancia con el artículo 25.5 del Reglamento y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, la Comisión requirió información a las partes el 4 de noviembre de 2024. A la fecha, la CIDH no recibió respuesta del Estado, hallándose vencido el plazo otorgado.

3. Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho efectuadas por la parte solicitante, la Comisión considera que el propuesto beneficiario se encuentra en una situación de gravedad y urgencia, toda vez que sus derechos a la vida e integridad personal enfrentan un riesgo de daño irreparable. Por consiguiente, con base en el artículo 25 de su Reglamento, la Comisión solicita a Venezuela que: a) adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a vida e integridad personal de Jorge Luis Graterol Guzman; b) asegure las medidas correspondientes para garantizar que la persona beneficiaria pueda seguir desempeñando sus actividades de participación política sin que sea objeto de amenazas, hostigamientos o actos de violencia en el ejercicio de estas. En particular, el Estado debe asegurar que sus agentes respeten los derechos y la integridad personal de la persona beneficiaria de acuerdo con los estándares establecidos por el derecho internacional de los derechos humanos, así como en relación con actos de riesgo atribuibles a terceros. Asimismo, debe de informar sobre las investigaciones penales existentes en contra del propuesto beneficiario; exhibir las órdenes judiciales de detención que existan, si es que existen; y permitir que cuenten con las garantías de seguridad en el desarrollo de las eventuales investigaciones; c) concierte las medidas a adoptarse con la persona beneficiaria y sus representantes; y d) informe sobre las acciones adelantadas a fin de investigar los hechos alegados que dieron lugar a la presente medida cautelar y evitar así su repetición.

II. RESUMEN DE LOS HECHOS Y ARGUMENTOS

- Información aportada por la parte solicitante

4. El propuesto beneficiario es docente con 19 años de servicios. Desde el 2022, él es coordinador municipal del partido político de oposición “Vente Venezuela” en San José de Guaribe, estado Guárico. Es dueño de un pequeño gimnasio, al cual ningún empleado público, por orden del alcalde, puede acudir a entrenar.

5. Inicialmente, el trabajo político que realizaba el propuesto beneficiario en el municipio fue minimizado por personas del Partido Socialista Unido de Venezuela – PSUV. Sin embargo, luego lograron sumar a más personas, lo que incomodó al partido oficialista. Él ha participado en las protestas de los docentes por un

salario digno. Por su activismo político, era considerado una “piedra de tranca” para el partido oficialista en el municipio. Él cuestionó que se le abriera un expediente administrativo pese a que no faltaba a las clases, incluso durante las protestas.

6. Durante la campaña electoral de 2024, él empezó a recorrer los caseríos del municipio San José de Guaribe. Hacía campaña política en contra del actual gobierno de Venezuela, por lo que el partido político oficialista impulsó presiones administrativas para evitar que ejerciera su labor como profesor. Asimismo, le quitaron el beneficio de la bolsa del Comité Local de Abastecimiento y Producción - CLAP.

7. El 28 de julio de 2024, día de la votación para las elecciones presidenciales, al momento de abrirse los centros de votación en el municipio San José de Guaribe, una coordinadora del Consejo Nacional Electoral nombrada por el PSUV tomó un centro de votación, el segundo más grande del municipio, la Unidad Técnica Agropecuaria. Lo anterior implicó que el partido opositor no pudiera ingresar a sus testigos de mesa y los miembros principales del Consejo Nacional Electoral tampoco pudieran constituir las mesas.

8. Según la parte solicitante, la coordinadora del PSUV adujo que se habían falsificado las credenciales de los miembros de mesa de la oposición; expulsó a dos miembros de mesa; y no dejó pasar a los testigos. Los miembros de la comunidad entonces empezaron a agruparse y protestar para que dejen ingresar a los miembros de mesa y testigos acreditados por la oposición. La protesta también tenía como objetivo denunciar que dentro del centro de votación estaban la policía, los jefes del CLAP, los jefes de Unidades de Batalla Hugo Chávez (UBCH), el jefe de Recursos Humanos de la alcaldía y del sector salud. De acuerdo con la oposición, tales personas y funcionarios estaban coaccionando el voto de los ciudadanos; los estaban llevando a votar; o veían por quién votaban las personas. Los militares del Plan República grabaron y tomaron fotos. El propuesto beneficiario, conforme la solicitud, trató de mediar evitando que la gente se pusiera violenta.

9. Al llegar un cuerpo de seguridad de Altagracia de Orituco, se desencadenó un enfrentamiento con ese cuerpo de seguridad antimotines. Uno de los funcionarios empujó al propuesto beneficiario y forcejeó para evitar que se llevaran detenido a uno de sus compañeros. El propuesto beneficiario intentó hacer ingresar a un testigo, pero no lo logró. Llegada la hora del escrutinio, tampoco los dejaron entrar al centro de votación. Llegaron más guardias para contener los reclamos de los ciudadanos votantes. Al final, las máquinas de votación fueron retiradas por detrás de la escuela en los carros de la alcaldía. Al día siguiente, al propuesto beneficiario le tocó trasladar las actas y remitirlas al comando de campaña. De 18 actas, solamente pudo transmitir 15, ya que el partido político oficialista tomó dos centros de votación, entre ellos ese donde se generó el conflicto.

10. A raíz de lo ocurrido, el propuesto beneficiario empezó a recibir nuevas amenazas desde perfiles que calificó como “falsos” en Facebook, quienes pedían que se lo metiera preso, por lo que las identificó como perfiles de personas afines al gobierno venezolano. El comando de campaña instruyó a sus dirigentes a resguardarse, por lo que el propuesto beneficiario salió de Guaribe dos días después de las elecciones. En ese momento, se inició en el estado Guárico un plan para detener a los delincuentes de la banda delictiva conocida como “El Tren del Llano”. Debido a esto llegaron a San José de Guaribe más de 200 efectivos de la Guardia Nacional Bolivariana. El alcalde habría aprovechado ese momento para culpar a todos los opositores de pertenecer al “Tren de El Llano” y ordenar a los agentes de seguridad que los persiguieran. El propuesto beneficiario se enteró que funcionarios del Estado indicaron en sus reuniones que no iban a descansar hasta no ver cómo a él le “arrancaban las uñas de los pies”.

11. El propuesto beneficiario fue citado por el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas (CICPC) para comparecer el 25 de septiembre de 2024 por delitos contra el terrorismo; se le comunicó que si no se presentaba podría multársele o ser privado de su libertad. Esta misma citación habría sido replicada en otros 9 casos que lleva la misma representación de personas que participaron activamente en las elecciones presidenciales del 28 de julio de 2024.

12. Finalmente, se explicó que el propuesto beneficiario está asustado. Personas cercanas a su círculo han informado que funcionarios del municipio dicen “que quieren la cabeza de Jorge Graterol, que le van a meter corrientes en las bolas, que le van a arrancar los dientes”. Ante la ausencia prolongada en su centro de labores, la jefa del municipio escolar auspiciada por la alcaldía está mandando al director de la escuela que lo despidan por inasistencia. Asimismo, su familia estaría sufriendo constantes amenazas e intimidaciones por parte de funcionarios de los cuerpos de seguridad del Estado.

B. Respuesta del Estado

13. La CIDH requirió información al Estado el 4 de noviembre de 2024. A la fecha, el Estado no ha enviado respuesta, hallándose vencido el plazo otorgado.

III. ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS DE GRAVEDAD, URGENCIA E IRREPARABILIDAD

14. El mecanismo de medidas cautelares es parte de la función de la Comisión de supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de Estados Americanos. Estas funciones generales de supervisión están previstas en el artículo 41 (b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recogido también en el artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH y el mecanismo de medidas cautelares es descrito en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con ese artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en las cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas.

15. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“la Corte Interamericana” o “Corte IDH”) han sostenido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno tutelar y otro cautelar¹. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos². Para ello, se debe hacer una valoración del problema planteado, la efectividad de las acciones estatales frente a la situación descrita y el grado de desprotección en que quedarían las personas sobre quienes se solicitan medidas en caso de que estas no sean adoptadas³. En cuanto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras está siendo estudiada por la CIDH. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el sistema interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inocua o desvirtuar el efecto útil (*effet utile*) de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas⁴. Para los efectos de tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:

¹ Corte IDH, [Caso del Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II \(Cárcel de Yare\)](#), Medidas Provisionales respecto de la República Bolivariana de Venezuela, Resolución del 30 de marzo de 2006, considerando 5; [Caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala](#), Medidas provisionales, Resolución del 6 de julio de 2009, considerando 16.

² Corte IDH, [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 8 de febrero de 2008, considerando 8; [Caso Bámaca Velásquez](#), Medidas provisionales respecto de Guatemala, Resolución del 27 de enero de 2009, considerando 45; [Asunto Fernández Ortega y otros](#), Medidas Provisionales respecto de México, Resolución del 30 de abril de 2009, considerando 5; [Asunto Milagro Sala](#), Medidas Provisionales respecto de Argentina, Resolución del 23 de noviembre de 2017, considerando 5.

³ Corte IDH, [Asunto Milagro Sala](#), Medidas Provisionales respecto de Argentina, Resolución del 23 de noviembre de 2017, considerando 5; [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 8 de febrero de 2008, considerando 9; [Asunto del Instituto Penal Plácido de Sá Carvalho](#), Medidas Provisionales respecto de Brasil, Resolución del 13 de febrero de 2017, considerando 6.

⁴ Corte IDH, [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 8 de febrero de 2008, considerando 7; [Asunto Diarios “El Nacional” y “Así es la Noticia”](#), Medidas Provisionales respecto de

- a. la “gravedad de la situación” significa el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
- b. la “urgencia de la situación” se determina por la información que indica que el riesgo o la amenaza sean inminentes y puedan materializarse, requiriendo de esa manera acción preventiva o tutelar; y
- c. el “daño irreparable” significa la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

16. En el análisis de los mencionados requisitos, la Comisión reitera que los hechos que motivan una solicitud de medidas cautelares no requieren estar plenamente comprobados. La información proporcionada, a efectos de identificar una situación de gravedad y urgencia, debe ser apreciada desde un estándar *prima facie*⁵. La Comisión recuerda también que, por su propio mandato, no le corresponde determinar responsabilidades individuales por los hechos denunciados. Asimismo, tampoco corresponde, en el presente procedimiento, pronunciarse sobre violaciones a derechos consagrados en la Convención Americana u otros instrumentos aplicables⁶, lo que atañe propiamente al Sistema de Peticiones y Casos. El estudio que se realiza a continuación se refiere de forma exclusiva a los requisitos del artículo 25 del Reglamento, lo que puede realizarse sin necesidad de entrar en valoraciones de fondo⁷.

17. Al momento de analizar la presente situación, la Comisión resalta que la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas indica en su preámbulo que los Estados esperan que la Convención “contribuya a prevenir, sancionar y suprimir la desaparición forzada de personas en el Hemisferio y constituya un aporte decisivo para la protección de los derechos humanos y el estado de derecho”⁸. Por lo demás, la mencionada Convención establece que los Estados Parte se comprometen a “cooperar entre sí para contribuir a prevenir, sancionar y erradicar la desaparición forzada de personas”⁹.

18. En lo que concierne al *contexto*, la Comisión viene monitoreando la situación del Estado de Derecho y Derechos Humanos en Venezuela desde el 2005¹⁰, incluyendo al país en el Capítulo IV.B de su Informe Anual. Asimismo, la Comisión ha emitido comunicados de prensa e informes de país, creando además un mecanismo especial para seguimiento de la situación de país, denominado MESEVE.

19. En su Informe Anual 2023, la Comisión también advirtió la persistencia de una política articulada de represión, recomendando al Estado de Venezuela que se abstenga de efectuar detenciones ilegales o arbitrarias, y en caso de que una persona sea privada de la libertad, asegurarse de se cumplan todas las garantías del debido proceso; entre ellas la pronta presentación ante una autoridad judicial independiente,

Venezuela. Resolución del 25 de noviembre de 2008, considerando 23; [Asunto Luis Uzcátegui](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 27 de enero de 2009, considerando 19.

⁵ Corte IDH, [Asunto Pobladores de las Comunidades del Pueblo Indígena Miskitu de la Región Costa Caribe Norte respecto de Nicaragua](#), Ampliación de Medidas Provisionales, Resolución del 23 de agosto de 2018, considerando 13; [Asunto de los niños y adolescentes privados de libertad en el “Complejo do Tatuapé” de la Fundação CASA](#), Medidas Provisionales respecto de Brasil, Resolución del 4 de julio de 2006, considerando 23.

⁶ CIDH, [Resolución 2/2015](#), Medidas Cautelares No. 455-13, Asunto Nestora Salgado con respecto a México, 28 de enero de 2015, párr. 14; [Resolución 37/2021](#), Medidas Cautelares No. 96/21, Gustavo Adolfo Mendoza Beteta y familia respecto de Nicaragua, 30 de abril de 2021, párr. 33.

⁷ Al respecto, la Corte IDH ha señalado que esta “no puede, en una medida provisional, considerar el fondo de ningún argumento pertinente que no sea de aquellos que se relacionan estrictamente con la extrema gravedad, urgencia y necesidad de evitar daños irreparables a personas”. Ver al respecto: Corte IDH, [Asunto James y otros respecto Trinidad y Tobago](#), Medidas Provisionales, Resolución del 29 de agosto de 1998, considerando 6; [Caso Familia Barrios Vs. Venezuela](#), Medidas Provisionales, Resolución del 22 de abril de 2021, considerando 2.

⁸ Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, Preámbulo, octavo párrafo.

⁹ Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, artículo I. C.

¹⁰ CIDH, [Informe Anual 2023, Cap. IV.b. Venezuela](#), OEA/Ser.L/V/II. Doc. 386 rev. 1, aprobado el 31 de diciembre de 2023, párr.

en aras de evitar desapariciones forzadas, torturas y otros tratos crueles e inhumanos¹¹. De manera reciente, la Comisión ha condenado las prácticas de violencia institucional en el marco del proceso electoral en Venezuela, como la represión violenta, las detenciones arbitrarias y la persecución política¹². La estrategia de detención y criminalización estaría dirigida particularmente contra aquellas personas que son percibidas como opositoras al régimen, incluyendo periodistas, dirigentes de la oposición, defensores de Derechos Humanos, entre otros¹³.

20. En concreto, en su comunicado del 15 de agosto de 2024, la CIDH y su Relatoría de Libertad de Expresión (RELE) consideraron que el régimen en el poder está sembrando terror como herramienta para silenciar a la ciudadanía y perpetuar el régimen autoritario oficialista en el poder, así como que Venezuela debe cesar las prácticas violatorias de derechos humanos inmediatamente, restablecer el orden democrático y el Estado de derecho¹⁴. Se detectó el sometimiento de las personas detenidas a procesos penales por delitos redactados de forma ambigua y amplia, sin permitirles ser representadas por personas por persona defensora de su elección, al imponerles defensores públicos. La CIDH destacó que “las prácticas de terrorismo de estado perpetradas por el actual régimen y observadas por la Comisión no solo están dirigidas a la persecución de sectores específicos, sino que generan un clima de temor e intimidación entre la población venezolana”, las cuales “consolidan la denegación del derecho a la participación política”¹⁵.

21. El 13 de septiembre de 2024, la CIDH condenó el exilio forzoso del candidato presidencial opositor Edmundo González Urrutia¹⁶. Él abandonó Venezuela en busca de protección internacional en España¹⁷. La dirigente opositora María Corina Machado confirmó que la decisión de abandonar el país no se tomó libremente, sino se trató de una medida para salvaguardar sus derechos¹⁸.

22. La Comisión estima que el contexto actual imperante en Venezuela resulta de trascendental importancia al momento de analizar la situación del propuesto beneficiario, como integrante de la oposición política del país, habiendo cumplido un rol relevante de recolección de actas electorales en su región, tras el proceso electoral de julio de 2024 en Venezuela.

23. Al analizar el requisito de *gravedad*, la Comisión resalta que, debido a su militancia política, el propuesto beneficiario destaca como una figura local de la oposición venezolana. En atención a sus antecedentes políticos, y tras lo ocurrido en las elecciones presidenciales de julio de 2024, la Comisión identifica que, además de haber sido objeto de amenazas e intimidación por personas ligadas al partido político oficialista, existirían intenciones de privarlo de su libertad por su participación en la recolección de las actas electorales. En ese sentido, se alegó que él fue citado por el CICPC imputado por el delito contra el terrorismo.

24. En el marco de los hechos anteriores, la Comisión advierte que la parte solicitante alegó que los funcionarios del municipio estarían indicando que “que quieren la cabeza de Jorge Graterol, que le van a meter corrientes en las bolas, que le van a arrancar los dientes”. Tales declaraciones reflejarían que la situación de intimidación y hostigamiento hacia el propuesto beneficiario se ha incrementado. Él ya era considerado una “piedra tranca” para el partido político oficialista desde años anteriores. Sin embargo, bajo el nuevo contexto, se denuncia que sería torturado una vez que lo priven de su libertad. Atendiendo a la situación concreta

¹¹ CIDH, [Informe Anual 2023, Cap. IV.b. Venezuela](#), OEA/Ser.L/V/II. Doc. 386 rev. 1, aprobado el 31 de diciembre de 2023, Recomendación 8.

¹² CIDH, Comunicado de prensa 184/24, [CIDH y RELE condenan prácticas de terrorismo de estado en Venezuela](#), 15 de agosto de 2024.

¹³ CIDH, Comunicado de prensa 184/24, ya citado.

¹⁴ CIDH, Comunicado de Prensa 184/24, ya citado.

¹⁵ CIDH, Comunicado de Prensa 184/2024, ya citado.

¹⁶ CIDH, Comunicado de Prensa 215/2024, [Venezuela: CIDH condena exilio de Edmundo González y hostigamiento a la residencia de la embajada de Argentina](#), 13 de septiembre de 2024.

¹⁷ CIDH, Comunicado de Prensa 215/2024, ya citado

¹⁸ CIDH, Comunicado de Prensa 215/2024, ya citado

expuesta, y valorando el contexto de persecución en el que se inserta, se entiende que el propuesto beneficiario se encuentra en una situación de total vulnerabilidad. Dada la ausencia de medidas de protección por parte del Estado, el propuesto beneficiario se habría visto obligado a salir de su ciudad como medida de resguardo personal.

25. A la luz de lo anterior, la Comisión observa que la situación del propuesto beneficiario es consistente con el contexto actual de persecución hacia toda persona que haga parte de la oposición política y cuestione al actual gobierno, lo que ha creado un escenario de riesgo concreto a su vida e integridad. En recientes otorgamientos de medidas cautelares en Venezuela, la Comisión corroboró un patrón de actuación estatal tras la detención de personas percibidas o identificadas como de oposición, quienes son detenidas sin conocerse proceso penal en su contra, y sin órdenes de detención judicialmente emitidas; desconociéndose con posterioridad su lugar de privación de libertad; sin posibilidades de que abogados de confianza puedan apersonarse a los procesos para proteger sus derechos; y con serias restricciones a familiares o abogados, impidiendo su comunicación y acceso a información mínima sobre su situación jurídica¹⁹. En consecuencia, la Comisión considera, como un mínimo indispensable, que el Estado informe cuáles son las investigaciones penales existentes en contra del propuesto beneficiario; exhiba las órdenes judiciales de detención que existan, si es que existen; y les permita el pleno derecho de defensa en el marco de las eventuales investigaciones.

26. Asimismo, la Comisión resalta que, en su situación actual, el propuesto beneficiario carece de acceso a protección material que salvaguarden sus derechos. Ponderando que los eventos más recientes de persecución ocurrieron después de su participación el día de las elecciones, en el cual protestó para que se permitiera el ingreso de miembros de mesa y testigos acreditados por el CNE, la Comisión entiende que se está buscando sustraerlo del debate público en Venezuela, y evitar que continúe participando en las actividades que su facción política. En consecuencia, la Comisión hace énfasis en su preocupación ante el efecto amedrentador que buscaría tener, o tendría, en otras personas que integran la oposición en el país.

27. En atención a los alegatos presentados por la parte solicitante, la Comisión lamenta la falta de respuesta de parte del Estado de Venezuela. Aunque ello no es suficiente por sí solo para justificar el otorgamiento de medidas cautelares, sí le impide a la Comisión contar con información que permita contrastar las alegaciones expuestas por la parte solicitante. De la misma manera, la Comisión se ve impedida de conocer acciones que, en su caso, las autoridades estarían llevando a cabo con el fin de mitigar o atender la situación de riesgo en que se encontraría el propuesto beneficiario.

28. En síntesis, la Comisión considera, desde el estándar *prima facie* aplicable, y teniendo en cuenta el contexto actual que atraviesa el país, el perfil político que ostenta el propuesto beneficiario y los recientes eventos de los que ha sido objeto, que se encuentra demostrado que este enfrenta una situación de grave riesgo a sus derechos a la vida e integridad personal.

29. Respecto al requisito de *urgencia*, la Comisión pondera que, dada la continuidad de eventos de hostigamientos y agresiones, y la reciente persecución es posible apreciar la existencia de una situación de riesgo inminente. Dicha situación es susceptible de materializarse conforme siga el propuesto beneficiario ejerciendo su actividad como líder de un partido político de oposición en el actual contexto poselectoral.

¹⁹ CIDH, Resolución 49/2024 (Seguimiento y Modificación), Medidas Cautelares No. 533-17, Williams Daniel Dávila Barrios respecto de Venezuela, 14 de agosto de 2024; Resolución 50/2024, Medidas Cautelares No. 883-24, Roland Oswaldo Carreño Gutiérrez respecto de Venezuela, 17 de agosto de 2024; Resolución 51/2024 (Seguimiento y Modificación), Medidas Cautelares No. 359-16, Américo de Grazia respecto de Venezuela, 17 de agosto de 2024; Resolución 55/2024, Medidas Cautelares No. 899-24, Freddy Francisco Superlano Salinas respecto de Venezuela, 26 de agosto de 2024; Resolución 61/2024, Medidas Cautelares 928-24, Perkins Rocha respecto de Venezuela, 2 de septiembre de 2024; Resolución 63/2024, Medidas Cautelares No. 931-24, Biagio Pilieri Gianninoto y Jesús Alfredo Pilieri respecto de Venezuela, 6 de septiembre de 2024.

30. En cuanto al requisito de *irreparabilidad*, la Comisión sostiene que se encuentra cumplido, en la medida que la potencial afectación a los derechos a la vida e integridad personal constituye la máxima situación de irreparabilidad.

IV. PERSONA BENEFICIARIA

31. La Comisión declara persona beneficiaria de las medidas cautelares a Jorge Luis Graterol Guzman, quien se encuentra debidamente identificado en este procedimiento.

V. DECISIÓN

32. La Comisión entiende que el presente asunto reúne *prima facie* los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad contenidos en el artículo 25 de su Reglamento. En consecuencia, la Comisión solicita a Venezuela que:

a) adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a vida e integridad personal de Jorge Luis Graterol Guzman;

b) asegure las medidas correspondientes para garantizar que la persona beneficiaria pueda seguir desempeñando sus actividades de participación política sin que sea objeto de amenazas, hostigamientos o actos de violencia en el ejercicio de estas. En particular, el Estado debe asegurar que sus agentes respeten los derechos y la integridad personal de la persona beneficiaria de acuerdo con los estándares establecidos por el derecho internacional de los derechos humanos, así como en relación con actos de riesgo atribuibles a terceros. Asimismo, debe de informar sobre las investigaciones penales existentes en contra del propuesto beneficiario; exhibir las órdenes judiciales de detención que existan, si es que existen; y permitir que cuenten con las garantías de seguridad en el desarrollo de las eventuales investigaciones;

c) concierte las medidas a adoptarse con la persona beneficiaria y sus representantes; y

d) informe sobre las acciones adelantadas a fin de investigar los hechos alegados que dieron lugar a la presente medida cautelar y evitar así su repetición.

33. La Comisión solicita a Venezuela que detalle, dentro del plazo de 15 días, contados a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, sobre la adopción de las medidas cautelares requeridas y actualizar dicha información en forma periódica.

34. La Comisión resalta que, de acuerdo con el artículo 25 (8) de su Reglamento, el otorgamiento de las presentes medidas cautelares y su adopción por el Estado no constituyen prejuzgamiento sobre violación alguna a los derechos protegidos en la Convención Americana y otros instrumentos aplicables.

35. La Comisión instruye a su Secretaría Ejecutiva que notifique la presente resolución a Venezuela y a la parte solicitante.

36. Aprobado el 4 de diciembre de 2024, por Roberta Clarke, Presidenta; Carlos Bernal Pulido, Primer Vicepresidente; José Luis Caballero Ochoa, Segundo Vicepresidente; Edgar Stuardo Ralón Orellana; Arif Bulkan; Andrea Pochak; y Gloria Monique de Mees, integrantes de la CIDH.

Jorge Meza Flores
Secretario Ejecutivo Adjunto